

Ciudad de México, a 07 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**Expediente:** CNHJ-MEX-1321/2021

**Expediente Electoral:** JDCL/175/2021

**Actor:** Javier Guerrero Palomino

**Demandado y/o autoridad responsable:**  
**Comisión Nacional de Elecciones de  
Morena**

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. JAVIER GUERRERO PALOMINO  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 07 de mayo (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
**SECRETARIA DE PONENCIA DOS**  
**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 07 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**Expediente:** CNHJ-MEX-1321/2021

**Expediente Electoral:** JDCL/175/2021

**Actor:** Javier Guerrero Palomino

**Demandado y/o autoridad responsable:**  
**Comisión Nacional de Elecciones de  
Morena**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-MEX-1321/2021 Reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México en fecha 03 de mayo del 2021, **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. Javier Guerrero Palomino** en contra de: “*en contra del arbitrario, opaco, anti estatutario e infundado procedimiento de selección de candidatos a Regidores Municipales de Morena en el Estado de México, específicamente, en el municipio de Tlanepantla de Baz, México, llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena*” del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. se emite la presente resolución

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor</b>	Javier Guerrero Palomino.
<b>Demandados o probables responsables</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Actos reclamados</b>	<i>1.1 El indebido proceso interno seguido por la CNE para realizar la selección de candidatos a Regidores Municipales de Tlanepantla de Baz, Estado de México, para el proceso electoral 2020-2021, en el que se Designó a los Candidatos sin</i>

	<p><i>seguir los procedimientos, bases, principios y normas democráticas de morena, ya que no existió, ni elección, ni insaculación.</i></p> <p><i>1.2 Los arbitrarios ajustes a la base 7, cuadro 3, en el que se establecen las fechas límites para realizar la validación y calificación de los resultados internos. (...)</i></p> <p><i>1.3 Los arbitrarios e infundados ajustes mediante los cuales la CNE realiza la asignación de género en cada municipio, sin que dicha asignación se aprobara por el Consejo Nacional de Morena, conforme a lo previsto en el artículo 46°, inciso j, del Estatuto. (...)</i></p> <p><i>1.4 La validación y calificación de los resultados internos del procedimiento de selección de candidatos (...)</i></p> <p><i>1.5 La designación de Raciél Perez Cruz y las Personas que integran la plantilla para síndicos y regidores</i></p>
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>CE</b>	Comisión de Encuestas.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021
<b>Morena</b>	Partido Político Nacional Morena.
<b>Ley De Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## R E S U L T A N D O

### PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El tres de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México de la Federación **reencauzó a este órgano la queja del C. José Guerrero Palomino.** En dicha queja, el actor denuncia supuestas violaciones a diversas normatividades internas y externas en cuanto a la designación de diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional.
2. **Acuerdo de Prevención.** En fecha 04 de mayo del año en curso, se emitió acuerdo de prevención relacionado al expediente reencauzado; asignándole el expediente interno CNHJ-MEX-1321/2021, notificando así al promovente. Mismo que desahogo en tiempo y forma el día 05 de mayo del 2021.
3. **Informe circunstanciado.** En fecha 05 de mayo del 2021, la Autoridad Responsable emitió el informe circunstanciado de acuerdo a lo ordenado por el tribunal.
4. **Acuerdo de Admisión.** En fecha 06 de mayo y en atención a que el promovente desahogo en tiempo y forma su prevención se emitió acuerdo de admisión.
5. **Resolución.** Lo procedente con el presente asunto es la emisión de la resolución, pues el Tribunal Electoral del Estado de México ha ordenado dictar lo que en derecho corresponda en un término de 05 días, por lo que, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, lo conducente es emitir resolución del presente caso.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

### **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el

artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 FORMA.** El recurso de queja promovido por el actor, fue reencauzados por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante Acuerdo Plenario recaído en el expediente electoral **JDCL/175/2021** en fecha 02 de mayo del 2021, y notificado a la CNHJ vía correo electrónico, en el que se hizo constar el nombre del promovente así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

**2.2 OPORTUNIDAD.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 LEGITIMACIÓN.** El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios, mismos que comprueba con copia simple de credencial de militante.

### 3.- ESTUDIO DE FONDO

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de México y Reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; dicho medio de impugnación fue presentado por el **C. JAVIER GUERRERO PALOMINO**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de **LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, consistentes en: “... *arbitrario, opaco, anti estatutario e infundado procedimiento de selección de candidatos a Regidores Municipales de Morena en el Estado de México, específicamente, en el municipio de Tlanepantla de Baz, México, llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena*”.

**3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales, de la simple lectura del escrito de demanda, son:

**AGRAVIO PRIMERO:** *El proceso interno seguido por la CNE para realizar la selección del candidato a Presidente, Síndicos y Regidores Municipales de*

*Tlanepantla de Baz, Estado de México, para el proceso electoral 2020-2021, me causa agravios e irroga prejuicios cuenta habida, que el suscrito participe en el mismo con la calidad de aspirante y/o precandidato, sin embargo, en dicho proceso, **no se destinó al candidato conforme a los procedimientos, bases, principio y normas democráticas de morena, ya que no existió, ni elección, ni insaculación, ni encuesta, transgrediéndose lo previsto en el artículo 44°, letra a, del Estatuto de Morena (...)***

**AGRAVIO SEGUNDO:** *Loa arbitrarios ajustes a la Base 7, cuadro 3, en el que se establecen las fechas limites para realizar la validación y calificación de los resultados internos, conforme al artículo 46°, inciso f, del Estatuto (...)*

**AGRAVIO TERCERO:** *Los arbitrarios e injustificados ajustes mediante los cuales la CNE realiza la asignación de género en cada municipio, sin que dicha asignación se aprobara por el Consejo Nacional de morena, conforme a lo previsto en el artículo 46, inciso j, del Estatuto (...)*

**AGRAVIO CUARTO:** *La validación y calificación de los resultados internos del procedimiento de selección de candidatos, me causa agravios e irroga perjuicios, habida cuenta, de que no existió ninguno de los procedimientos internos establecidos en el estatuto, toda vez, que no hubo elección, insaculación ni encuesta, siendo por consecuencia ilegal, la unilateral decisión que tomo la CNE, para designar en el Caso del Municipio de Tlanepantla de Baz, a Raciél Perez Cruz y personas que integran su plantilla para el ayuntamiento, en virtud de que no existe congruencia ni adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.*

**AGRAVIO QUINTO:** *La designación de RACIEL PEREZ CRUZ y personas que integran su plantilla para el Ayuntamiento de Tlanepantla de Baz, como candidatos a la Presidencia Municipal (...)*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que*

*recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro-persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto a los **Agravios Primero, Cuarto y Quinto esgrimidos por el actor** en el medio de impugnación, consistente en la violación al estatuto por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en el procedimiento de Selección de candidatos miembros del ayuntamiento de Tlanepantla de Baz, lo

conducente es declararlos **INFUNDADOS E INOPERANTES**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El promovente en sus agravios aduce que no se designó al candidato conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto, pues no existió ni encuesta, ni insaculación, ni elección.

Sin embargo, es de vital importancia especificar que en la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones es la encargada de evaluar los perfiles de los aspirantes, de acuerdo al artículo 46° incisos c) y d) del Estatuto de Morena. En dicha convocatoria se establece que es la CNE la que será encargada de designar y dar a conocer los registros aprobados y como lo marca la convocatoria, solo se darán a conocer los registros aprobados

En cuanto se refiere a la potestad de la Comisión Nacional de Elecciones en lo referente a la evaluación de los aspirantes a un cargo de elección popular, esta se funda en el artículo 46, incisos c) y e), que a la letra dicta:

*Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*(...)*

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*(...)*

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

Teniendo así que, de acuerdo a lo normado en la Convocatoria y en el Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la potestad de calificar los perfiles de candidaturas<sup>1</sup>. Cabe recalcar que, dicha convocatoria surtió efectos sin que, el promovente la impugnara y que, dada su participación en la misma, dio por aceptados los términos de esta.

Por lo que hace a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, esta

---

<sup>1</sup> Como lo señala la Autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta facultad se encuentra también reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC238/2021, y SUP-JDC-315/20218.



tiene plenas facultades para desarrollar el proceso de selección interna de candidatas y candidatos de nuestro Instituto Político, así como el desarrollo de la misma en lo que no esté regulado por el Estatuto de MORENA, por lo que tiene plena facultad para evaluar los perfiles de acuerdo a los criterios que en la Convocatoria se señalan, así como los otorgados en el Estatuto de Morena para tales efectos.

De lo anterior, es que MORENA tiene el derecho de poder auto determinar los procesos internos de selección de candidatas y candidatos, cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que lo regulen, como lo marca el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

*Artículo 23.*

*1. Son derechos de los partidos políticos:*

*(...)*

*c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;”*

Es de vital importancia señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-65/2017 determino lo siguiente:

*“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”*

Esta facultad es la atribución de poder elegir entre dos o más alternativas posibles, una estimativa del órgano competente para seleccionar aquellas que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución.

Aunado a lo anterior, el método de selección de candidatos, así como el proceso y todo lo relacionado a los resultados, se dio a conocer en la **convocatoria** de fecha 30 de enero del 2021, en dicha convocatoria se estableció lo siguiente en

relación con la publicación de resultados del proceso de selección:

*“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”.*

Por lo que, de acuerdo con la convocatoria, solo se darían a conocer las solicitudes aprobadas del mismo, **no así las solicitudes rechazadas** o el porqué de las mismas.

Así mismo se menciona en la Base 5 lo siguiente:

*“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”.*

Por lo que, la participación en el proceso de selección de candidatos no garantiza la obtención de candidatura o derecho alguno; pues es potestad de la Comisión Nacional de Elecciones el analizar la información, así como los perfiles de los aspirantes de los candidatos.

Aunado a lo anterior en relación con el proceso de selección de candidatos de mayoría relativa se estableció lo siguiente en la base 6.1 de la convocatoria:

*“En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a **una encuesta** realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto”.*

*En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.*

Por lo que en su momento se dejó claro el método de selección de candidatos,

siendo notificados todos los militantes y simpatizantes de morena en fecha 30 de enero del 2021, día en que se realizó la emisión de la convocatoria.

Con respecto al **Agravio Segundo esgrimido por el actor** en el medio de impugnación, consistente en los arbitrarios ajustes a la convocatoria, lo conducente es declararlo **IMPROCEDENTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El promovente aduce en sus agravios el ajuste a la convocatoria de fecha 04 de abril, por lo que en dicha fecha se dio a conocer dicho ajuste a la convocatoria a los y las militantes de morena dicha convocatoria.

Por lo que en su momento se dio publicidad y se notificó dicho ajuste en la página morena. sí, de acuerdo a la Convocatoria, siendo notificados todos los militantes y simpatizantes de morena en fecha 04 de abril del 2021, día en que se realizó el ajuste de la convocatoria. Teniendo que el término para impugnar dicho término de la convocatoria transcurrió del 05 de abril al 08 de abril del 2021, lo anterior con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

Por lo que, no es conducente ni procedente él estudió de los agravios fuera de la fecha prevista para dicha acción, pues uno de los principios comiciales previstos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, es la seguridad de las etapas del proceso electoral.

Con respecto al **Agravio Tercero esgrimido por el actor** en el medio de impugnación, consistente en la designación de género por parte de la CNE, lo conducente es declararlo **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

La Sala Superior en el expediente SUP-JDC-3/2021, estableció que la paridad implica una igualdad para la participación efectiva del país tanto en hombres como en mujeres.

Aunado a lo anterior la paridad de género está garantizada Constitucionalmente en el artículo 115, Base 1 de nuestra carta magna, el cual establece:

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Por lo que este Instituto Político postulo de acuerdo a las leyes reglamentarias en la materia, por lo menos 50% de mujeres y hombres para la creación de un bloque competitivo en paridad.

Así mismo en el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 26, 27 y 28 Fracción tercera, establecen lo siguiente:

*Artículo 26. Para efectos de la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.*

*Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.*

*Para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen las candidatas y los candidatos en la lista respectiva.*

*La asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en este Código, en total apego al principio de paridad de género. (...)*

*Artículo 27. Los ayuntamientos de los municipios podrán tener regidores y síndico electos según el principio de representación proporcional de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.*

*Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones. Los síndicos electos por ambos principios tendrán las atribuciones que les señale el Código*

*Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:*

*(...)*

*III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.*

Teniendo así que la postulación que hizo la Comisión Nacional de Elecciones para integrar las candidaturas al Municipio en cuestión, se realizó conforme a la propuesta de bloque que presentaron los ciudadanos que la integran y no a consideración de la Comisión.

### **3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR EL PROMOVENTE.**

- La Documental publica
- La Presuncional legal y humana
- La Instrumental de Actuaciones

**3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicos;*
- b) *Documentales privados;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presunciones legales y humanas; y*
- e) *Instrumental de actuaciones*

**“Artículo 462.**

***1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con*

*los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

- La Documental Publica: Consistente en registro del promovente a la Convocatoria.
  - La cual prueba que efectivamente el promovente participo en el proceso de selección interna de candidatos.
- La Documental Publica: Consistente en la Convocatoria.
  - La cual prueba la emisión de dicha convocatoria.

- La Documental Publica: Consistente en el Ajuste de fecha 04 de abril del año en curso
  - La cual prueba la emisión de dicho ajuste.
- La Documental Publica: Consistente en copia de los “Lineamientos Generales para el caso de Precampañas en los procesos electorales constitucionales 2020-2021.”
  - La cual prueba la emisión de dichos lineamientos.
- La Documental Publica: Consistente en la documentación relacionada con el proceso electoral interno.

#### 4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

**4.1. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-042/2021.** En fecha 05 de mayo del 2021 por medio de Oficio CEN/CJ/J/2011/2021 el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de la autoridad responsable, **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, señalando y contestando lo siguiente:

- A. **Falta de interés jurídico.** La Autoridad Responsable aduce que el promovente no adjunta prueba alguna de su participación en dicho proceso interno de selección de candidatos, sin embargo, en su desahogo de la prevención el promovente adjunta su acuse de registro
- B. **Contestación a los agravios.** La Autoridad Responsable aduce lo siguiente:

**“PRIMERO.** Por lo que respecta a los agravios identificados con el numeral 1, en el apartado que antecede, esta autoridad partidaria considera que son **inoperantes**, de acuerdo a las siguientes observaciones:

*Es de vital importancia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido. Dicha competencia no contraviene las normas estatutarias, pues tiene su fundamento en lo establecido por los artículos 44º, inciso w, y 46º incisos c y d, del Estatuto de Morena, los cuales establecen lo siguiente*



(...)

*La Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones es la encargada de evaluar a los perfiles para aspirantes a candidatos, por lo tanto, esta será la encargada de designar y dar a conocer de los registros aprobados, esta atribución la concede la norma estatutaria, con el propósito de que el Partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– los ciudadanos accedan a los cargos públicos<sup>3</sup>.*

*En este orden de ideas se desprende que los Órganos estructurales de esta institución política son los que toma la decisión final en lo que respecta a la aprobación de candidaturas por lo cual no desacata a los estatutos y principios del partido político en mención*

(...)

**SEGUNDO.** *Por lo que hace al agravio consistente en que el Ajuste de referencia deja en estado de indefensión a la actora, se estima **infundado** toda vez que, de conformidad con el calendario emitido por el Instituto electoral Local, esta autoridad se encuentra dentro del plazo previsto para llevar a cabo los registros correspondientes; esto es, de conformidad con lo establecido en dicho calendario, el plazo para llevar a cabo los registros por parte de los partidos políticos será del 11 al 25 de abril del año en curso.*

*Aunado a lo anterior, es dable concluir que aún y cuando la publicación de registros aprobados por esta autoridad y la fecha de registro ante la autoridad electoral administrativa competente se llevan a cabo en la misma fecha, ello no significa que se realicen en el un momento temporal idéntico, y aún y cuando fuere de dicha forma, no se violenta el derecho de los actores de acceso a la justicia, toda vez que cuentan con los mecanismos establecidos en la norma para controvertir dicho acto. Esto es, el registro no hace nugatoria su posibilidad de controvertir la designación o aprobación realizada por este órgano partidista.”*

## **5. DECISIÓN DEL CASO.**

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por el promovente y del análisis y estudio de los agravios; se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los **AGRAVIOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO son INFUNDADOS E INOPERANTES**, mientras que el **AGRAVIO SEGUNDO se tiene por IMPROCEDENTE**, con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

### **RESUELVEN**

- I. **Se declaran INFUNDADOS E INOPERANTES los agravios primero, tercero, cuarto y quinto del presente asunto y por IMPROCEDENTE el agravio segundo** interpuesto por el **C. JAVIER GUERRERO PALOMINO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**